

Sres.

Departamento Jurídico
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

13 de junio de 2022

Observaciones a la documentación entregada por Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor, titular de Escuela de Lenguaje y Parvulos Amaral ubicada en Avenida Los Libertadores 1296 comuna de El Monte, solicitada el 17 de Marzo de 2022 en RES.EX. N°11 Rol D-214-2019, en base a lo que expongo a continuación:

Considerando:

- 1.- Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia derivada de la Ilustre Municipalidad de El Monte mediante Oficio N° 0699/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, la que fue presentada por Eduardo Eugenio Quevedo Ricardi, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral".
- 2.- Que, producto de esta reclamación la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento D-214-2019 para determinar la existencia de la infracción.
- 3.- Que, dentro de este procedimiento el 31 de diciembre de 2019 la Superintendencia del Medio Ambiente procede a formular cargos en contra de Sociedad Educacional Marcam y Compañía Limitada, por exceder nivel de ruido permitido dentro de la zona y horarios establecidos para dicho establecimiento.
- 4.- Que, el 23 de enero de 2020 Sociedad Educacional Marcam y Compañía Limitada presenta su Programa de Cumplimiento, en el que dentro de las acciones comprometidas para reducir el ruido, **se comprometen a instalar una Barrera Acústica con un material cuya densidad debe ser superior a los**

10 Kg/M2. La cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente emisora para ser efectiva. Como plazo de ejecución de la acción comprometida solicitan 3 meses a partir de la aprobación del PDC.

El detalle y características de la Barrera Acústica comprometida se encuentran en el presupuesto de trabajo del 22 de enero de 2020, emanado de CFC Construcciones, que en lo medular dice lo siguiente:

Productos a trabajar

PANELES TIPO SANDWISH PARA EXTERIOR 92 MM CON CARA EXTERIOR T-RANURADO Y AISLANTE HWRAP, NUCLEO POLIESTIRENO DE 15 Kg/M3, ESTRUCTURA METALICA EN PERFILES 80 X 40 DE 2 MM DE ESPESOR. MONTAJE EN TERRENO.

En costo de materiales dice valor por metro instalado \$39.000 para una cantidad de 33 mts.

5.- Que, con fecha 21 de julio de 2020 en RES. EX. N°5 /ROL D-214-2019 la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el PDC señalado en el punto anterior, CORRIGIENDOLO DE OFICIO en los siguientes términos: En la sección comentarios de **la Acción de “Barrera Acústica”, tendrá una altura mínima de 2 metros. Tendrá, además, una materialidad de planchas de Sandwish OSB de 92 mm de espesor y un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m2. Por último, esta barrera deberá ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante.** Por lo que a partir de esa fecha se contabiliza el plazo para dar cumplimiento a las acciones comprometidas en el PDC, **lo que hasta la fecha no ha ocurrido.**

6, _Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”), derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el Informe de Fiscalización Ambiental referido a la ejecución del PdC de la titular. (RES. EX. N°11 punto N°8).

Que, el Informe de Fiscalización Ambiental concluye entre otras cosas, que de acuerdo a los medios de prueba entregados, *no es posible establecer si el titular implementó la barrera acústica, con la materialidad indicada*". (RES. EX. N°11 punto N°9).

7.- Que, con fecha 17 de marzo de 2022 en RES.EX N° 11/ ROL D-214-2019 se requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor titular de Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral, que en su punto N°10 dice lo siguiente:

Que, para declarar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC, es esencial que esta Superintendencia cuente con los antecedentes que permitan acreditar esta circunstancia. En este sentido, no fueron presentados todos los antecedentes que permitan confirmar la materialidad de la barrera acústica comprometida por la titular, a través de la acción N° 1 de su programa de cumplimiento, la que debía estar **construida con planchas de Sandwich OSB de 92 mm de espesor, con un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m², además de que debe ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante**. Por lo anterior, se requerirá de información a la titular en este sentido.

8.- Que, en la misma RES. N° 11 en RESUELVO N°1 dice:

REQUERIR DE INFORMACIÓN a Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor, Rol Único Tributario N° 65.150.077-K, en relación a la unidad fiscalizable Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral, en los siguientes términos:

- a. En atención a la **acción N° 1** comprometida a través del programa de cumplimiento de fecha 23 de enero de 2020, y las correcciones de oficio incorporadas mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, de fecha 21 de julio de 2020, **debe acreditar la materialidad de la barrera acústica**, la que debe contemplar una altura mínima de 2 metros, una materialidad de planchas de Sandwich OSB de 92 mm de espesor, y un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m², además de ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante. **Para ello, debe acompañar los siguientes medios de**

verificación: boletas y/o facturas de la compra de los materiales; boletas y/o facturas de la instalación de la barrera; así como fotografías georreferenciadas y fechadas que permitan acreditar la altura, la zona de instalación y la capacidad para cubrir la zona colindante con el denunciante.

9.- Que, en la misma RES.N° 11 en RESUELVO N° IV dice:

TÉNGASE PRESENTE, que el titular deberá entregar **solo** la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

10.- Que, con fecha 25 de marzo de 2022 Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor titular de Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral entrega requerimiento de información solicitado en RES.EX N° 11/ ROL D-214-2019. una serie de documentos y fotos georreferenciadas que nada tienen que ver con la información expresamente solicitada, tratando engañosamente parecer un simple muro de hormigón tipo pandereta bulldog de 25 mm de espesor, como si fuera similar al cierre acústico de 92 mm de espesor originalmente comprometido. Tampoco hacen referencia a la longitud de este muro de 18 metros. Cuando en realidad la longitud original de esta barrera acústica comprometida era de 33 metros, idónea para cubrir la zona colindante.

Ahora en relación a los antecedentes solicitados por la SMA y entregados por la titular con el fin de confirmar la materialidad de la barrera acústica comprometida por ésta, a través de la acción N°1 de su programa de cumplimiento, lo siguiente:

Respecto a **LAS PROPIEDADES AISLANTES DEL HORMIGON.**

Este artículo fue copiado de internet (copy page) de la página de la revista EMB Construcción de fecha septiembre de 2003. Y se refiere a un bloque de concreto sólido de 150 mm de espesor y está indicado para el aislamiento de un muro interior de una casa. En ningún caso tiene relación ni se puede comparar con un cierre exterior tipo pandereta Bulldog de solo 25 mm de espesor.

Link.- Revista EMB Construcción – Las propiedades acústicas del hormigón

Toda la segunda parte de la información entregada, fue copiada (copy page) de la página de una empresa de nombre Hormiglass.

Link.- hormiglass

La factura N°15 entregada por Clavería Fenero Construcciones Limitada a Corporación Educacional Amaral por la construcción de un cierre de hormigón tipo bulldog de 18 metros de longitud es por un valor abultado de \$2.674.548.

Resumiendo esta empresa cobró por el metro lineal de cierre la módica suma de \$148.586. Cuando en el comercio en general una construcción de este tipo no sobrepasa los \$40.000 por metro lineal. Curioso.

Respecto al punto N°9 anteriormente descrito que detalla claramente que la titular debe entregar **solo** la información expresamente solicitada. La cual solo **debe acreditar la materialidad de la barrera acústica**, la que debe contemplar una altura mínima de 2 metros, una materialidad de planchas de Sandwich OSB de 92 mm de espesor, y un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m², además de ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante.

Si esto no se considera una estrategia dilatoria, la verdad, no sé como llamarlo.

11.- Que, en RES. EX. N°10/D-214-2019 presentado el 22 de enero de 2022 por esta Superintendencia en su Tabla N°1 titulada Preguntas y respuestas a interesado Eugenio Quevedo.

En la letra a) hago la siguiente pregunta: ¿Por qué al infractor no se le exigieron los reportes del Programa de Cumplimiento?

Respuesta de la SMA: De acuerdo con la guía para la presentación de un programa de cumplimiento: infracciones a la norma de emisión de ruido, el titular debe "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC". Por lo tanto, no existen diversos reportes, solo uno, el cual corresponde al reporte final el que debe incluir todos los medios de verificación de las acciones ejecutadas. Este reporte sí fue exigido, y se encuentra cargado en el SPDC.

Entiendo claramente en este párrafo que el reporte final de ejecución del PDC, más la medición final de ruido ya fue entregada a esta Superintendencia en un único reporte final.

Al respecto la pregunta es: ¿Por qué, cómo y qué se ingresó como informe final de cumplimiento en el SPDC sin haber realizado antes la medición final de ruido obligatoria. (Res, Ex. N°5 en resuelvo punto XIV) y (Res,Ex. N°8 en resuelvo punto N°1)

Al respecto también está la Guía para la Presentación de Un Programa de Cumplimiento identificado e implementado por la titular, en el ANEXO N°1: **FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, dentro de uno de los cuadros con acciones obligatorias, dice lo siguiente:

Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D:S:N°38/2011.

La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia conforme a la metodología establecida en el D.S.

N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011.

En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

12.- Producto de lo anterior solicito la intervención de vuestra institución para que fiscalicen e invaliden la medición de ruidos que no haya sido realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente acreditada por la Superintendencia conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones, ya que en mi propiedad, por lo menos esta medición nunca se ha realizado. Solicito además, se reinicie el Procedimiento Sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de cumplimiento y se cursen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de exigir el cumplimiento inmediato de las acciones no realizadas.

Sin otro particular quedo a la espera de las respuestas a las observaciones realizadas, señalando que mi correo electrónico es: euquevedo@msn.com y mi celular es: +56995477066.

Saludos cordiales

Eugenio Quevedo Ricardi